

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00065-00
DEMANDANTE : WILLIAM PÁEZ ARENAS y OTROS.
DEMANDADA : COMPAÑÍA MINERA COLOMBO AMERICANA DE CARBÓN S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de contestación de la demanda presentado a través de apoderada judicial por la sociedad accionada, observándose que el mismo no se ajusta a las formalidades pertinentes. Veamos:

Omite indicar los fundamentos de las excepciones formuladas contenidas en los numerales 3,4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 17 y 18, acorde con los parámetros señalados el numeral 6 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo demandado, para que subsane las falencias del escrito de contestación de la demanda, señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir la determinación que corresponda.

NOTIFÍQUESE.



El juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00060-00
DEMANDANTES : JUAN CARLOS FORIGUA CORREDOR
DEMANDADAS : CARBONES EL MORTIÑO S.A.S. y BLANCA
ESPERANZA HUERTAS VALERO

Se insiste nuevamente al mentor judicial de la parte demandante, que debe acreditar el acuse de recibo o constancia del acceso de la parte demandada, al mensaje de datos enviado al correo electrónico consignado en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CARBONES EL MORTIÑO S.A.S.

Lo anterior, en cumplimiento de los criterios expresados por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020, donde declaró el condicionamiento del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00042-00
DEMANDANTE : LUCINIO QUIMBAY BARRANTES
DEMANDADA : INVERSIONES EL LAUREL R & Q S.A.S. y NELSON RINCÓN SARMIENTO

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el vocero judicial de la parte demandante, con el que allega copia de la certificación expedida por la empresa de servicio postal “e entrega”, respecto del diligenciamiento de la “NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 29 C.P.T. PARA INVERSIONES EL LAUREL R&Q S.A.S.” enviado al correo electrónico de la sociedad demandada.

No se considerará los documentos aportados, teniendo en cuenta que no se acredita el envío del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de la sociedad demandada. Destáquese que se relacionan en adjuntos “Notificación2021-00042.pdf” y “DEMANDA_Y_ANEXOS_2021-00042.pdf”.

Aunado a ello, se advierte al memorialista que a través de proveído del 30 de julio de 2021, se dispuso la notificación al extremo demandado, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020vy no a través del artículo 29 del C.P. del T. y de la S.S.

2. De otro lado, se advierte que en el auto que antecede, se incurrió en equivoco al indicar como fecha de emisión de la providencia, el 5 de octubre de 2021, siendo la calenda correcta, el 5 de noviembre de 2021. Por lo anterior, se procederá a su aclaración conforme al artículo 286 del Código General del Proceso

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NO CONSIDERAR los documentos aportados por la parte demandante, relacionados con la notificación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la sociedad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Con fundamento en lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se aclara el proveído mencionado en el sentido de precisar que la fecha de emisión de la providencia que antecede es del **5 de noviembre de 2021**.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Alexander Gelves Espitia'. The signature is stylized with a large 'J' and 'A'.

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00041-00
DEMANDANTES : CARLOS SAMUEL DAZA GARCÍA Y OTROS.
DEMANDADOS : COMPAÑÍA COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

1. Se encuentra al despacho en asunto de la referencia con memorial signado por el mentor judicial de la parte demandante, con el que allega copia de envío de la demanda y auto admisorio de la misma al correo electrónico de la sociedad demandada.

La notificación que antecede no se considera en aras de evitar la configuración de circunstancias que invaliden la actuación, toda vez que no se acredita el recibo o constancia del acceso al mensaje de datos de la sociedad demandada (Sentencia C 420 de 2020). Y aunado a ello, el extremo demandado manifestó no haber recibido vía electrónica copia de la subsanación de la demanda.

2. De otro lado, se observa memorial poder conferido por la representante legal de la sociedad demandada, así como escrito de contestación. Sobre el memorial de respuesta se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo estatuido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, cuando se otorgue poder para la representación judicial ante el juzgado de conocimiento, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería.

En el asunto *sub examine*, la regla aludida deviene aplicable ante la presentación del mandato conferido por el extremo demandado, al profesional del derecho elegido para la representación judicial de esta.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA los documentos aportados por el extremo demandante, relacionados con la notificación.

SEGUNDO: TENER surtida la notificación de la sociedad demandada COMPAÑÍA COLUMBIA COAL COMPANY S.A., por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER al abogado JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 123.417, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: AGREGAR al expediente el escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial, por la parte demandada. Sobre el mismo se emitirá pronunciamiento en la oportunidad procesal oportuna.

QUINTO: Permanezca el expediente en secretaría hasta el vencimiento de la totalidad del término de traslado de la demanda (artículo 91 *ibídem*).

SEXTO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, vuelva el expediente al despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00161-00
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ SOLANO
DEMANDADA : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTES DE SIMIJACA
“COMULTRASIM”

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, con el que allega documento de transacción, por lo que solicita la terminación proceso.

Por cuanto se advierte que la petición sólo la realiza uno de los extremos de la controversia, se estima necesario dar traslado de la solicitud signada por la parte demandante, a la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE SIMIJACA “COMULTRASIM”, conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: INSISTIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación al extremo demandado, conforme a lo previsto en el ordinal segundo del proveído del 22 de enero de 2021.

SEGUNDO: Una vez notificado el extremo demandado, **CÓRRASE** traslado, por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandante.

TERCERO: Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00151-00
DEMANDANTE : BLANCA LILIA ACEVEDO CABRA
DEMANDADOS : MARTHA LILIA MOSCOSO RODRÍGUEZ Y EDGAR DANILO
CANO HERNÁNDEZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial presentado por el curador *ad litem* designado en el asunto, VICTOR MANUEL MENDOZA CASTELLANOS, en el que informa que en la actualidad tiene a su cargo más de cinco procesos de oficio, por lo que solicita se designe a otro abogado.

Dando alcance a la manifestación esbozada se considera necesario reemplazar al abogado MENDOZA CASTELLANOS, de la designación realizada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curadora *ad litem* de la parte demandada emplazada en este asunto a la doctora **LUZ STELLA SAHAMUEL ORTIZ**, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este circuito judicial (numeral 7 del artículo 48 Código general del Proceso).

SEGUNDO: COMUNICAR la anterior determinación al designado para los fines previstos en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00114-00
DEMANDANTE : FLOR ALBA PÉREZ FONSECA Y OTROS.
DEMANDADOS : EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ
OTROS.

Decide en comienzo el despacho el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, respecto del auto de fecha 9 de octubre de 2020.

Decisión impugnada. Mediante el proveído censurado se dispuso admitir la demanda del proceso de la referencia.

Motivos de inconformidad. El recurrente solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar se rechace la demanda por falta de competencia, bajo los siguientes argumentos:

= Señala que el juzgado debió aplicar el artículo 90 del C.G. del P., por remisión del artículo 145 del C.P. del T., teniendo en cuenta que esta última codificación no consagra las consecuencias jurídicas de la falta de los requisitos de la demanda (admisión, inadmisión y rechazo de la demanda).

= Aunado a lo anterior, dice que esta dependencia judicial no tiene competencia para conocer los hechos y pretensiones elevadas por el extremo demandante, toda vez que demanda se dirige en contra de tres entidades públicas, razón por la cual la competencia radica en la jurisdicción de los Contencioso Administrativo en los términos del artículo 104 del CPACA.

Igualmente, refiere sobre el fuero de atracción, señalando que la jurisdicción contenciosa administrativa, es la competente para conocer y resolver de todas las pretensiones elevadas por el extremo demandante, independientemente que algunas sean competencia del juez ordinario.

Consideraciones. Primeramente, es oportuno indicar que la codificación procesal laboral y de la seguridad social, prevé en su artículo 28 que “[a]ntes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la

devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale”.

En consecuencia, no es admisible los argumentos del impugnante de cara a la aplicación del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., teniendo en cuenta que existe disposición sobre el tema.

Ahora, respecto al argumento central de la impugnación, relacionada con el fuero de atracción, al dirigirse la demanda en contra de entidades públicas, es preciso indicar que El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, la Consejera ponente MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, en sentencia del 1º de marzo de 2018, bajo radicación número 05001-23-31-000-2006-02696-01(43269), reiteró que:

“En sentencia del 29 de agosto de 2007²⁰, la Sala de Sección Tercera destacó que el fuero de atracción resulta procedente siempre que desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio pueda inferirse que existe una probabilidad mínimamente seria de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas.

En sentencia de 30 de septiembre de 2007²¹, la Sección precisó que la circunstancia de que algunos de los sujetos vinculados al proceso sean juzgados generalmente por el juez ordinario, no excluye la competencia de esta jurisdicción por la aplicación del fuero de atracción. Basta que el demandante, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos, impute acciones u omisiones contra varios sujetos y que uno de ellos deba ser juzgado por esta jurisdicción, para que ésta asuma la competencia, sin que resulte relevante que la sentencia finalmente absuelva al ente público.

Además, en providencia de 1 de octubre de 2008²², la Sección reiteró que cuando se formula una demanda, de manera concurrente, contra una entidad estatal y contra un sujeto de derecho privado, por un asunto que en principio debería ser decidido ante la jurisdicción ordinaria, el proceso debe adelantarse ante esta jurisdicción, que adquiere competencia para definir la responsabilidad de todos los demandados.

De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se le atribuyen en el libelo.

Sin embargo, el **factor de conexión** que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que, en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir, que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que, razonablemente, conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida”. (Negrilla fuera de texto).

Conforme a lo anterior, es el asunto *sub examine* no es aplicable el fuero de atracción teniendo en cuenta que el libelo genitor no señala las omisiones o acciones de las entidades públicas aquí demandadas.

Aunado a lo anterior, destaquemos que de los hechos y pretensiones del incoativo, se puede colegir que la controversia trazada se origina en la declaratoria de un contrato individual de trabajo a término indefinido entre el señor JOSÉ FERNANDO YAGARI TAMANIS (q.e.p.d.) y EDGAR ARTURO PÉREZ RODRÍGUEZ, circunstancia que permite inferir que la competencia se ubica en la jurisdicción ordinaria, en tanto el conflicto se ciñe a determinar la existencia o no de un contrato de trabajo y, a partir de su acreditación, la declaración de los demás derechos impetrados.

Finalmente, recalquemos que la sola reclamación de que se declare la existencia de una relación laboral, radica la competencia en la jurisdicción ordinaria (numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 2º de la Ley 712 de 2001), pese a dirigirse la demanda en contra de entidades de derecho público, con el fin de atribuirles una solidaridad de las eventuales condenas que resulten derivadas de la existencia de un contrato de trabajo.

En virtud de lo señalado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído fechado el 9 de octubre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en la secretaría, hasta el vencimiento del traslado de la demanda del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00094-00
DEMANDANTE: ANGÉLICA MARÍA ROJAS ROJAS
DEMANDADA : EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO CRISTAL –
EN LIQUIDACIÓN

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la vocera judicial de la parte demandante, en el que manifiesta bajo gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO CRISTAL – EN LIQUIDACIÓN, sin acreditar lo dicho. Igualmente informa dirección física para efectos de notificación de la demandada.

En virtud de lo señalando, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría elabórense aviso dirigido al extremo demandado, a fin de que se surta la notificación, conforme a lo previsto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2019-00076-00
DEMANDANTE : CRISANTA FORERO DE REDONDO
DEMANDADOS : JOSÉ POLO Y OTROS.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, con el que allega documento de transacción, para su aprobación.

Por cuanto se advierte que la petición sólo la realiza uno de los extremos de la controversia, se estima necesario dar traslado de la solicitud signada por la accionante, al extremo demandado, conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: INSISTIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación al extremo demandado, conforme a lo previsto en el ordinal quinto del proveído del 3 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Una vez notificado el extremo demandado, **CÓRRASE** traslado, por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandante.

TERCERO: Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00081-00
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
DEMANDADO : LUIS ALFONSO RIAÑO CHIQUIZA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia vencido como se halla el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el mentor judicial de la parte ejecutante. Por cuanto se colige que no se formuló objeción alguna y que el ejercicio liquidatorio se realizó de manera correcta, corresponderá impartir la aprobación respectiva.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

APROBAR la liquidación del crédito practicada por el extremo ejecutante, a través de su apoderado judicial, por cuanto no fue objetada en la oportunidad procesal pertinente y se encuentra ajustada a los parámetros pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2018-00054-00
DEMANDANTE: INDALECIO CARRILLO VELASCO Y OTRA.
DEMANDADA : CELMIRA TINJACA DE CANO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia devuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, surtido el trámite de apelación sentencia.

Por lo anterior, el juzgado dispone,

OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE.

El juez,


JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2017-00125-00
DEMANDANTE: GLORIA CECILIA ROCHA CASTIBLANCO
DEMANDADO : MARÍA LUCILA FORERO DE BRICEÑO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la viabilidad de librar la orden de pago deprecada a favor de la demandante y en contra de la demandada, por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas en la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral.

En los términos del artículo 306 del Código Procesal General, aplicable al asunto sub examine por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no se requiere formular demanda para adelantar el cobro de las condenas impuestas en una providencia judicial, siendo suficiente la petición respectiva.

Señálese que el fallo de primera instancia se profirió el día 21 de febrero de 2019, condenándose al pago de sumas de dinero a favor de la parte demandante. Dicha decisión no fue impugnada. Adviértase que la providencia señalada se encuentra debidamente ejecutoriada.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor de la demandante GLORIA CECILIA ROCHA CASTIBLANCO y en contra de la accionada MARÍA LUCILA FORERO DE BRICEÑO, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCO PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$856.505⁵⁵), por concepto de reajuste al auxilio de cesantía, conforme al literal a) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
2. VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$29.322), por concepto de reajuste a los intereses, conforme al literal b) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

3. CIENTO VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$122.175), por vacaciones, conforme al literal c) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
4. SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7'265.550⁵⁶), por concepto de horas extras diurnas no pagadas, conforme al literal d) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.
5. TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3'661.608⁸⁷), por concepto de domingos y festivos no pagados, conforme al literal e) del ordinal segundo de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada MARÍA LUCILA FORERO DE BRICEÑO, a liquidar y pagar a favor de la señora GLORIA CECILIA ROCHA CASTIBLANCO, la suma correspondiente a la reserva actuarial o título pensional que le corresponde por ausencia de afiliación al sistema general de pensiones, en la entidad que elija la demandante, por el periodo correspondiente entre el 28 de octubre de 2006 y el 31 de diciembre de 2015, sobre el salario mínimo legal previsto para cada una de las anualidades. Para el efecto se concede al extremo demandado, el lapso de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días al extremo accionado para que cancele la obligación y diez (10) para que formule excepciones, términos que correrán conjuntamente a partir de la notificación de este proveído.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada MARÍA LUCILA FORERO DE BRICEÑO, posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de ella, en las entidades financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS, respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$19'693.017²⁵**.

Oficiar a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos

judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEXTO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada LUZ DARY ORTIZ SEPULVEDA, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional 80.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: TRAMÍTENSE las presentes diligencias como cuaderno anexo al proceso ordinario en el que se profirió la sentencia cuya ejecución se pretende (artículo 306 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2015-00098-00
DEMANDANTE : GUSTAVO GÓMEZ TRIANA
DEMANDADO : CARBONERAS PROVIDENCIA S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la demandada CARBONERAS PROVIDENCIA S.A.S., posea en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósito a término (C.D.T.) y demás títulos valores que se encuentren depositados a nombre de esta, en las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCO BANCOQUIA y BANCO ITAÚ, respetando los límites de inembargabilidad.

Se limita la medida cautelar a la suma de **\$32'628.120.**

SEGUNDO: OFICIAR a los establecimientos bancarios referidos, comunicando la anterior determinación, para que se sirvan proceder conforme a lo normado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consignando las sumas retenidas en las cuentas de depósitos judiciales a órdenes del juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00339-00
DEMANDANTE: ISMAELINA USAQUÉN FRANCO
DEMANDADO : EDUARDO MARCELINO CASTRO PÉREZ

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por el abogado de la parte demandante, en el que solicita la entrega del depósito judicial hasta cubrir la totalidad de la obligación. Asimismo, solicita copia autentica de la sentencia ejecutoriada, para efectos de petitionar el cálculo actuarial.

Advirtiéndole que al proceso se depositó la suma de dinero \$9'980.000 (fl. 77) y que la última liquidación del crédito asciende a la suma de 8'468.348²¹ (fls. 226 y 227) y las costas aprobadas a \$143.700 (fl. 72), es menester acceder al petitum referenciado.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial por valor de \$58'846.122, en dos títulos: uno por valor de **\$8'612.048²¹** y otro por la suma de **\$1'367.951⁷⁹**.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, entréguese a la parte demandante, a través de su apoderado judicial (quien está facultado para recibir fl. 4 C2), el depósito judicial que corresponda, por la suma de **\$8'612.048²¹**.

TERCERO: Expídase por secretaría a costa del peticionario copia auténtica de las piezas procesales solicitadas en el escrito que antecede, con la constancia de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2013-00164-00
DEMANDANTE : JOSE JAVIER MONTAÑO PENAGOS
DEMANDADO : CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ

Procede el juzgado a señalar hora y fecha para la diligencia de remate, teniendo en cuenta que en la oportunidad señalada con anterioridad no fue posible surtir la práctica en mención, por lo señalado en la constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Se señala la hora de las 8: 30 AM del día 30 de agosto de 2022, para que tenga lugar la diligencia de remate de la cuota parte que corresponde al demandado CARLOS ENRIQUE ROBAYO RODRÍGUEZ, respecto de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 172-84375 y 172-46570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté.

SEGUNDO: Tener como base de la litación la que cubra el 70% del total del avalúo del bien, previa consignación del porcentaje legal del 40% del mismo.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad con lo previsto en el artículo 105 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
ACCIÓN : EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2012-00067-00
DEMANDANTE: ANA MILENA LÓPEZ CASALLAS Y OTROS.
DEMANDADO : DANILO TRIANA MORENO Y OTROS.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con memorial signado por la apoderada judicial del extremo ejecutado, en el que solicita al despacho ejercer control de legalidad frente a las siguientes situaciones: (i) la primera relacionada con la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo y (ii) la falta de remisión del memorial del avalúo comercial de la licencia de explotación minera 1911T (fl. 349) a la contraparte.

Frente a lo anterior, señalemos que el artículo 323 del C.G. del P., aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., establece que el juez de primera instancia conservará la competencia para conocer lo relacionado con las medidas cautelares.

Ahora, respecto a los deberes de los sujetos procesales en relación con el envío de un ejemplar de los memoriales presentados al proceso, es pertinente señalar que la parte demandada no acreditó el perjuicio generado por la omisión de este deber, conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. Asimismo, se destaca a la memorialista que a través de auto de fecha 29 de octubre de 2021, se corrió traslado de ese escrito.

Conforme a lo anterior, el despacho no advierte irregularidades frente al trámite de las actuaciones surtidas.

2. De otro lado, se advierte que dentro del término de traslado del avalúo comercial de la licencia de explotación minera 1911T, presentado por el mentor judicial de la parte ejecutante, se presentaron observaciones y prórroga del término para presentar avalúo, toda vez que el cotitular de la licencia no permitió el acceso al perito. Asimismo, solicita se ordene su colaboración y permita el acceso al aérea de la licencia.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y en aras de garantizar el derecho de contradicción, se otorgará el término de 10 días adicionales a la parte demandada, para que presente el avalúo. Igualmente, se requerirá al cotitular de la licencia, señor CARLOS JULIO TRIANA MORENO, para que preste colaboración y permita el ingreso al perito.

3. Finalmente, se observa memorial presentado por el mentor judicial del ejecutante, en el que solicita el secuestro del vehículo de placa DUT-319.

La petición se denegará, teniendo en cuenta que a través de proveído de fecha 29 de octubre de 2021, se comisionó al Inspector de Policía de Ubaté, para la diligencia de secuestro del vehículo de placa DUT-319. Por secretaría procédase de conformidad a lo señalado en el ordinal tercero del mentado auto.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente las observaciones realizadas por la parte demandada frente al avalúo comercial de la licencia de explotación minera 1911T.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada el término adicional de diez (10) días para que presente el correspondiente avalúo.

TERCERO: OFICIAR al señor CARLOS JULIO TRIANA MORENO, para que preste colaboración y permita el ingreso del perito al área de explotación minera 1911T.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad a lo dispuesto en el ordinal tercero y cuarto del proveído de fecha 29 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2021-00039-00
DEMANDANTE:	ÓSCAR LORENZO QUIROGA CANO
DEMANDADO:	JOSÉ LIZANDRO BALLESTEROS

1. El escrito presentado por el apoderado judicial del extremo demandante, mediante el que se pronuncia respecto de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, se tiene por agregado al expediente.

2. Se señala la hora de las **8:30 a. m.** del día **primero (1º) de agosto** del año **2022**, para que tenga lugar la audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Conviene señalar que, debido a la congestionada agenda del despacho y el notable incremento en la programación de audiencias y diligencias, originado en la vigencia del sistema de oralidad en asuntos civiles y laborales, así como el aumentado número de acciones constitucionales cuyo conocimiento corresponde a éste despacho judicial, no es posible fijar una hora y fecha más próxima para la audiencia en alusión.

3. Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás aspectos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno 2021).

PROCESO:	VERBAL 25-843-31-03-001-2018-00043-00
DEMANDANTE:	INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ÁNGELA OFELIA CÁCERES MEDINA

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia, con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que allega copia de la escritura pública No. 795 de fecha 28 de junio de 2019.

Por lo anterior, el Juzgado

D I S P O N E:

Primero: **Agregar** al expediente, para los fines pertinentes, el documento que antecede.

Segundo: **Correr** traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días del escrito contentivo del acuerdo transaccional presentado por el demandante a través de su vocero judicial, de conformidad y para los efectos del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2021-00084-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS:	RAFAEL MOLINA MOLINA

El apoderado judicial del extremo demandante allega la liquidación del crédito.

Correspondería ordenar el traslado del ejercicio liquidatorio en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. No obstante, se advierte que, en la operación aritmética, se contemplan abonos a capital e intereses de mora, respecto de los que no se indica la fecha de aplicación de los mismos, ni se informa si tales abonos fueron realizados por el demandado.

Adicionalmente, se advierte la alegación de liquidación en la que se menciona al FONO NACIONAL DE GARANTÍAS, situación que resulta ajena a la actuación surtida en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2020-00208-00
DEMANDANTE:	RAÚL ARMANDO BELLO GARZÓN
DEMANDADOS:	NELY YANETH VARELA V.

1. El apoderado judicial del extremo demandante solicita la aclaración del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, en cuanto a su numeral 3 en el que se indica que el extremo accionante no realizó manifestación alguna con relación al requerimiento realizado a través del numeral 2 del auto de fecha 13 de agosto de 2021, ya que, revisada tal providencia, no contiene requerimiento alguno o un numeral segundo frente al que realizar manifestación alguna.

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, la aclaración de una providencia por parte del funcionario que la profirió, procede, de oficio o a solicitud de parte, dentro del término de su ejecutoria y con la finalidad de aclarar los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Oteado el asunto sub examine, se advierte que la providencia judicial emanada de éste despacho judicial el 10 de septiembre del año en curso, no contiene frase o término que ofrezca verdadero motivo de duda, que se halle contenido en la parte resolutive o influya en ella.

Cabe señalar que a folio 75 del presente encuadernamiento obra proveído de fecha 13 de agosto de 2021, en el que en su numeral 2 se indica: “Se requiere al vocero judicial del extremo demandante para que en el término de tres (3) días, acredite que la demandada recibió el mensaje de datos correspondiente a la notificación del mandamiento de pago, o tuvo acceso al mismo, conforme a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia 420 de 2020”. Claro resulta que el auto cuya aclaración se persigue, hace referencia a tal requerimiento.

2. Por cuanto la notificación de la demandada se surtió el 30 de septiembre de 2021, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que el término con el que contaba la demandada para pagar y excepcionar se encuentra vencido, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispondrá seguir adelante la ejecución, por reunirse las condiciones establecidas en dicha normatividad.

ANTECEDENTES:

Demanda. Mediante libelo genitor y a través de apoderado judicial el señor RAÚL ARMANDO BELLO GARZÓN, deprecó de esta oficina judicial se librara orden de pago a su favor y en contra de NELY YANETH VARELA VALENZUELA, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 de fecha 10 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2019.

1.1. Intereses de plazo causados sobre el capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de 1.70% mensual, causados del 10 de mayo de 2018 al 10 de mayo de 2019.

1.2. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 2.41% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 02 de fecha 10 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2019.

2.1. Intereses de plazo causados sobre el capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de 1.70% mensual, causados del 10 de mayo de 2018 al 10 de mayo de 2019.

2.2. Intereses moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 2.41% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000), por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 03 de fecha 10 de mayo de 2018 con fecha de vencimiento 10 de mayo de 2019.

3.1. Intereses de plazo causados sobre el capital a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de 1.70% mensual, causados del 10 de mayo de 2018 al 10 de mayo de 2019.

3.2. moratorios liquidados respecto de la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa del 2.41% mensual, con ajuste a la tasa certificada en forma mensual, bimensual, o para el respectivo periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 11 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Admisión y Litis Contestatio. Mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la ejecutada por las sumas de dinero solicitadas.

La notificación del mandamiento de pago a la demandada NELY YANETH VARELA VALENZUELA, se surtió en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el 30 de septiembre de 2021.

El término que la ley concede a la ejecutada para pagar y excepcionar se encuentra vencido.

CONSIDERACIONES:

Corresponde en este acápite, determinar sobre la viabilidad de proseguir el curso de la ejecución, conforme a los lineamientos legales fijados para tal eventualidad y según el aspecto fáctico cuya demostración se ha patentizado. Veamos:

Los presupuestos procesales se hallan materializados, lo que permite concluir sobre la procedencia de emitir la decisión respectiva. En efecto, la demanda reunió las exigencias previstas por el artículo 82 del Código General del Proceso, no existiendo duda sobre la competencia de este despacho judicial de acuerdo a los factores que la integran.

De otro lado, la capacidad para ser parte como la procesal se patentizan sin discusión tanto en la parte activa como en la pasiva.

En lo que concierne a la *legitimatío ad causam*, tampoco cabe reparo, dada la facultad con la que comparece el accionante, frente a la demandada, quien se halla legalmente compelida a responder ante sus pretensiones.

La actuación procesal se surtió bajo los parámetros pertinentes, sin que se vislumbre la existencia de una causal de nulidad capaz de restar validez a lo actuado.

Adentrándonos de lleno en el estudio de la situación puesta a consideración de este despacho, primeramente, debemos exponer que los documentos aportados como título ejecutivo, reúnen los requisitos formales y sustanciales pertinentes. De ahí que se profiriera el mandamiento de pago.

Por lo antedicho, se colige sobre la necesidad de emitir decisión que disponga la prosecución de la ejecución, teniendo en cuenta que la pasiva de la *litís* no

formuló oportunamente excepciones de mérito en contra de las pretensiones demandatorias, acorde con lo estatuido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juez Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de septiembre de 2021, elevada por el apoderado judicial del ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución propuesta por RAÚL ARMANDO BELLO GARZÓN contra NELY YANETH VARELA VALENZUELA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo indicado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate previo avalúo, de los bienes que se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense. Inclúyase en la respectiva liquidación la suma de \$1'200.000, como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté Cundinamarca, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00199-00
DEMANDANTE:	ZEUSS PETROLEUM S. A. S.
DEMANDADOS:	INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S. Y OTRO

1. Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, relacionados con la práctica de la notificación de la demandada INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S., en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **SE AGREGAN** al expediente.

2. La notificación de la demandada INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS S. A. S., **SE TIENE POR SURTIDA** el 26 de octubre de 2021, conforme a lo establecido en la norma citada en el numeral anterior.

3. El término que la ley concede a la demandada para pagar y excepcionar transcurrió sin manifestación alguna.

4. Por la parte actora acredítese el emplazamiento de la demandada INVERSIONES MOSS S. A. S.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2020-00199-00
DEMANDANTE:	ZEUSS PETROLEUM S. A. S.
DEMANDADOS:	INVERSIONES PIÑAMOS ASOCIADOS Y OTRO

Los documentos aportados por la apoderada judicial del extremo demandante, mediante los que se acredita el diligenciamiento de los oficios librados para la práctica de medidas cautelares, tienen por agregados al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2020-00025-00
DEMANDANTE:	TRANSCOLVOLCO S. A. S.
BENEFICIARIO:	CARBONES GUACHETÁ IMG EU

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que solicita se informe sobre los depósitos judiciales realizados a órdenes del juzgado y para este proceso y se disponga la entrega de los mismos.

Por cuanto no obra constancia de depósito judicial alguno para este proceso, el Juzgado DISPONE:

Informar al vocero judicial del ejecutante la inexistencia de depósitos judiciales a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2020-00013-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	PROINVERCOAL S. A. S. Y OTRO

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado por la endosataria en procuración de la entidad demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Previamente a emitir el pronunciamiento que corresponda, deberá indicarse si el pago incluye el de las costas, tal como lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO
	25-843-31-03-001-2019-00043-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO:	HÉCTOR MAURICIO HENAO SANTAMARÍA

1. Los documentos que anteceden, procedentes de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín, **SE TIENEN POR AGREGADOS AL EXPEDIENTE**, para los fines pertinentes.

2. De conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 560 de 2020, en concordancia con el canon 36 de la Ley 1116 de 2006 y en obsecuencia a lo dispuesto por la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional de Medellín, en acta de fecha 05 de agosto de 2021, el Juzgado **DISPONE: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 172 79402 y 172 7092. Por existencia de embargo de remanente, los inmuebles referidos quedan a disposición del Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, para el proceso 05-001-31-03-011-2019-00324-00, adelantado por JAIME EDUARDO MEJÍA SALAZAR contra HÉCTOR MAURICIO HENAO SANTAMARÍA.

Líbrese las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.



El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO 25-843-31-03-001-2015-00133-00
DEMANDANTE:	BBVA COLOMBIA
DEMANDADOS:	JUAN DE DIOS TOCANCHÓN

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con escrito presentado por el apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S. A., en el que solicita el decreto de medidas cautelares.

Por cuanto se advierte que la referida entidad no se encuentra reconocida en el proceso en calidad alguna, la petición de cautelares **SE DENIEGA**.

Se destaca que en auto de fecha 21 de febrero de 2017 (folios 152 y 153 cdno. 1), el juzgado indicó las razones por las que no procedía la aceptación de la cesión de derechos de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S. A. a CENTRAL DE INVERSIONES S. A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL

REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-000203-00

DEMANDANTE: FRANCISCO BELLO MALAGÓN

DEMANDADO : CARBOLAN S.A.S.

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante presentó escrito pretendiendo la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión del introductorio.

Estima el juzgado que la actividad desplegada por quien apodera al extremo accionante, no satisface los requerimientos enunciados en el proveído inadmisorio. Veamos:

Señala que el domicilio principal de la sociedad demandada CARBOLAN S.A.S. y el lugar donde prestó los servicios el demandante, es el municipio de Samacá (Boyacá). Aclarando que fija la competencia por el domicilio del actor, esto es el municipio de Lenguazaque (Cundinamarca).

Se reitera al memorialista que el domicilio del demandante no constituye factor de competencia. Lo anterior de conformidad con el artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el canon 3 de la Ley 712 de 2001.

Corolario de lo anterior, es claro que el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mentor judicial de la parte accionante no cumple con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda. La ausencia de tales requisitos, impele su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por FRANCISCO BELLO MALAGÓN **contra** CARBOLAN S.A.S.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-200
DEMANDANTE : LUZ HERMINDA SUAREZ QUINTERO
DEMANDADAS : CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S.
CONYLAC Y DI MERCATO S.A.S.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia con escrito de subsanación de la demanda allegado a través de apoderada judicial por el extremo demandante, advirtiéndose que el mismo fue presentado en forma extemporánea. Secuela obvia de tal circunstancia, debe ser el rechazo del incoativo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por LUZ HERMINDA SUAREZ QUINTERO **contra** CONSERVAS Y LÁCTEOS DE CUCUNUBA S.A.S. CONYLAC y DI MERCATO S.A.S.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER a la doctora ELIANA PULIDO TORRES, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 267.659 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante, para los efectos derivados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00199-00
DEMANDANTE : YENNI SENAI DA CASALLAS RIAÑO
DEMANDADO : LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por YENNI SENAI DA CASALLAS RIAÑO **contra** LUIS ANTONIO BARRANTES TRIANA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00180-00
DEMANDANTE : LUZ DARY SOLANO CASTILLO en calidad de
progenitora de YEIMY PAOLA CARDENAS SOLANO y
JOSEPH SANTIAGO CARDENAS SOLANO
DEMANDADA : PROINVERCOAL S.A.S.

1. Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin realizar la aclaración que corresponde, respecto del auto que admitió la demanda, puesto que se incurrió en error al señalar el extremo demandado.

Estatuye el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto por expresa remisión del artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S., que ***“[t]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”***

El inciso final de la misma norma prevé que ***“[l]o dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.***

En el ordinal primero del auto adiado el 12 de noviembre de 2021, se incurrió en error en cuanto al extremo demandado.

Así las cosas, de conformidad con la norma inicialmente señalada, procede efectuar la corrección pertinente, teniendo en cuenta que el error se encuentra contenido en la parte resolutive de la providencia aludida.

2. De otro lado, se advierte escrito presentado por la apoderada judicial del extremo demandante, con el que allega documento de transacción, por lo que solicita la terminación proceso.

Por cuanto se advierte que la petición sólo la realiza uno de los extremos de la controversia, se estima necesario dar traslado de la solicitud signada por la parte demandante, a la sociedad demandada PROINVERCOAL S.A.S., conforme a lo normado en el artículo 312 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juez civil del circuito de Ubaté,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto de fecha 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: El ordinal primero de la providencia corregida, queda del siguiente tenor:

“**ADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por LUZ DARY SOLANO CASTILLO y los menores YEIMY PAOLA CARDENAS SOLANO y JOSEPH SANTIAGO CARDENAS SOLANO, representados legalmente por su progenitora LUZ DARY SOLANO CASTILLO **contra** PROINVERCOAL S.A.S.”.

TERCERO: INSISTIR a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación al extremo demandado, conforme a lo previsto en el ordinal tercero del proveído del 12 de noviembre de 2021.

CUARTO: Una vez notificado el extremo demandado, **CÓRRASE** traslado, por el término de tres (3) días de la solicitud de terminación por transacción elevada por la parte demandante.

QUINTO: Vencido el término indicado, vuelva el expediente al despacho a fin de emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00219-00
DEMANDANTE : MERCEDES ALARCÓN RAMÍREZ
DEMANDADA : ELIZABETH SOLANO MURCIA

Ha ingresado al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, advirtiéndose que la apoderada judicial del extremo demandante presentó escrito pretendiendo la subsanación de las falencias que originaron la inadmisión del introductorio.

Estima el juzgado que la actividad desplegada por quien apodera al extremo accionante, no satisface los requerimientos enunciados en el proveído inadmisorio. Veamos:

= No acreditó el envío de la copia de la demanda, subsanación y anexos al correo electrónico del extremo demandado. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Corolario de lo anterior, es claro que el escrito de subsanación de la demanda presentado por el mentor judicial de la parte accionante no cumple con lo ordenado en el proveído que inadmitió la demanda. La ausencia de tal requisito, impele su rechazo.

Por lo anterior, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por MERCEDES ALARCÓN RAMÍREZ **contra** ELIZABETH SOLANO MURCIA.

SEGUNDO: Devolver a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Para los efectos de esta providencia se **RECONOCE** a la abogada LEIDY PAOLA MURCIA BELLO, titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 251.644 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-8436-31-03-001-2021-00207-00
DEMANDANTE : JOSÉ LEONARDO FORERO
DEMANDADA : GLORIA ESPERANZA MÁRQUEZ CARRILLO

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó la falencia señalada. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por JOSÉ LEONARDO FORERO **contra** GLORIA ESPERANZA MÁRQUEZ CARRILLO

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2021-00206-00
DEMANDANTE: EDWIN FERNANDO CASTRO PALACIO
DEMANDADA : COLUMBIA COAL COMPANY S.A.

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de emitir la determinación que corresponda, advirtiéndose que el apoderado judicial del extremo demandante subsanó las falencias señaladas. Reunidos en consecuencia los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada a través de apoderada judicial por EDWIN FERNANDO CASTRO PALACIO **contra** COLUMBIA COAL COMPANY S.A..

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo de la parte demandada, por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al extremo demandado, conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER al abogado CRISTIAN CAMILO NAVARRETE MORENO, titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 357.349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA